000568/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., L. A. c/ E. C. S. P. S.R.L. y OTRA s/ DEMANDA LABORAL", Expte. N° 568/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 254/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte codemandada, recursos de reposición con apelación en subsidio a fs. 1722/1723 y 1724/1725, contra las providencias simples de fs. 1718 por la que la titular del Juzgado laboral N° 1 se excusa de seguir entendiendo en la causa y de fs. 1721 por la que la titular del Juzgado Laboral N° 2 se avoca al conocimiento de la causa.

El actor, solicitó la pérdida de jurisdicción de la sra. Juez interviniente (Laboral N° 1) por entender que no impulsó, ni impulsa el proceso y lejos de imponer celeridad procesal para dictar sentencia, dispone criterios dilatorios inveterados. Ello por cuanto frente a su solicitud de caducidad de pruebas ofrecidas por la codemandada, la sra. jueza habría intimado a que la oferente urgiera la producción desconociendo, dice, la negligencia de la oferente y causando así una dilación que considera excesiva y violatoria de los derechos de los trabajadores.

Frente a ello la titular del Juzgado, por motivos graves de decoro y delicadeza se excusó de seguir entendiendo sin perjuicio de afirmar que no ha incurrido en ninguna falta en orden a las normas procesales aplicables al proceso.

Remitida la causa a la juez laboral subrogante, la misma se avocó al conocimiento de la misma.

Contra tales decisiones se alza el

recurrente en sendos recursos referidos.

En el primero impugna la excusación y solicita se revoque. Considera que no existe motivo para que la sra. jueza laboral 1 deje de entender en el pleito. Señala que si una de las partes está en desacuerdo con la actuación del juzgado existen medidas pertinentes para que el proceso se enderece pero no corresponde agraviar al juzgado ni que éste se "saque de encima la causa" pues también tiene las facultades para corregir las actuaciones.

En el segundo impugna el avocamiento de la Sra. jueza laboral 2. Entiende que al haber impugnado la excusación de la anterior, la misma no se encuentra firme y por ello no corresponde que la nueva juez se avoque.

A fs. 1735 la Juez a quo, rechaza el recurso de revocatoria en virtud de lo establecido en el art. 31 del CPr. y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio para preservar el derecho de defensa de las partes.

II.- Corresponde señalar que invariablemente se sostiene que "… el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso".

Es que la competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-

12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E.D., 29, pág. 468).

Del examen de las actuaciones, se advierte que el recurso ha sido mal concedido.

En efecto, a tenor del art. 31 invocado por la Sra. Juez, las partes no pueden intervenir en el trámite de excusación de los jueces, careciendo de interés o título para plantear oposiciones u observaciones.

La única legitimada para excusarse, es la sra. juez de la causa quien decidió apartarse de conformidad a las previsiones del art. 30 del CPr.

Y el único que puede resistirse a la excusación del juez anterior, es el magistrado que recibe la causa provocando la intervención de esta Cámara previa formación del incidente a que se refiere el art. 31 del código ritual.

Ello es así porque las partes no tienen la posibilidad de oponerse o dispensar las causales invocadas por un juez para excusarse (Conf. Fenochietto, Carlos "Cod. Proc. Civ.y Com. De la Nación", Ed. Astrea, Bs.As. 2001, t. 1 pag. 123 y sgtes.).

Por consiguiente no es formalmente admisible el recurso de apelación contra la decisión por la que un juez decide excusarse en los términos del art. 30 del CPr. (Conf. CCiv. y Com, San Martin, Sala II, 3/3/2009 cit en "Cod. Proc. Civ. y Com. De la Nación" dir por Marlo López Mesa, Ed. La Ley Bs. As., 2012 T. I p. 147 y sgtes.).

En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte codemandada.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén Enrique HAYES**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS